

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ralización ha establecido la ley de la materia, y los releva por diez años, contados desde el día que lleguen á Venezuela, de todo servicio militar forzado en el ejército permanente, en la marina y en las milicias. Los otros artículos de la ley solo miran á desenvolver más y más el pensamiento dominante de ella, que es favorecer á los inmigrados creando al efecto Juntas y determinando sus funciones: En el decreto del Ejecutivo que la reglamenta, es notable el artículo según el cual los inmigrados recibirán su carta de naturaleza por conducto de las gobernaciones de aquellas provincias, en donde hayan fijado su residencia, y los menores de edad ó hijos de familia quedarán comprendidos en la naturalización que se otorgue á sus padres por medio de la carta, y se expresarán en ella los nombres de todos.

Considerada la protección especialísima que semejante ley, así como las anteriores sobre la materia, concede á los inmigrados, y que es muy diversa de la que se debe á los extranjeros conforme á los principios del Derecho de Gentes, atenta la inmunidad del servicio militar que por diez años les otorga y que presupone en ellos la obligación de prestarlo ó sea la calidad de ciudadano, pues á los extranjeros los eximen de dicho deber, ya pactos internacionales, ya la costumbre del país que por generosidad ha extendido la extensión, y visto sobre todo el artículo 7º que dice: «Los inmigrados obtendrán carta de naturaleza desde su llegada».....no cabe duda en la verdad de la proposición arriba escrita. No se diga que la ley ofrece un favor aceptable ó no á la voluntad de la parte, pues sobre no consentirlo el lenguaje imperativo de que usa, no es racional sostener que hay fuerza cuando se ejecutan hechos que valen más que una aceptación explícita. La República no obliga á adoptar su ciudadanía; pero, si en virtud de las concesiones con que la ley brinda se mueven extranjeros á inmigrar espontáneamente, los recibe con el mayor gusto; y dando la debida estimación al uso que hacen de sus favores los declara en cambio venezolanos. A no ser así, los inmigrados no concurrirían á aumentar la población de la República, como el legislador se propuso. En suma, Venezuela poniendo en ejercicio el derecho que á como

todo Estado soberano le asiste para naturalizar extranjeros, naturaliza al que de su patria emigra á este país, desde que llega.

Los precedentes raciocinios han inducido al encargado de la Presidencia de la República á declarar: que son venezolanos cuantos han venido al país, ó vinieren en calidad de inmigrados y sus hijos menores al tiempo de llegada, si han recibido los beneficios de las leyes de inmigración.

Por el ciudadano primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

Juan V. Silva.

970

DECRETO de 18 de mayo de 1855 ordenando que se admita á Francisco de P. Núñez á examen en las materias médicas.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: Vista la solicitud documentada del estudiante en medicina Francisco de P. Núñez para que se le permita practicar esa ciencia como médico del antiguo Protomedicato, decretan:

Art. único. La facultad médica establecida en esta capital admitirá á examen en las materias médicas á Francisco de P. Núñez, y encontrándolo con la suficiencia necesaria, le expedirá el título de profesor en esta ciencia, reputándosele como médico del extinguido Protomedicato.

Dado en Caracas á 11 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, Juan Hilario, Obispo de Mérida.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. L. Arismendi.—El Secretario del Senado, J. A. Pérez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Padilla.

Caracas, 18 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese—José T. Monagas.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, Francisco Aranda.

971

LEY 11ª de 19 de mayo de 1855 derogando la de 1836, Número 261, 11ª. título 7º



del Código de procedimiento judicial sobre las demandas que tienen interés las rentas nacionales ó municipales.

[Insubsistente por el inciso 22 artículo 13 del número 1.423.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Ley 11ª título 7º del Código de procedimiento judicial

De las demandas en que tienen interés las rentas nacionales ó municipales

Art. 1º Cuando los Tesoreros, Administradores ú otros empleados en la recaudación de las rentas nacionales ó municipales tengan que demandar judicialmente cantidades liquidas ú otra cosa cierta que corresponda á los ramos de de que están encargados, lo harán ante el juez competente según la cuantía del reclamo, de conformidad con el Código orgánico de tribunales.

Art. 2º En la demanda se presentará la liquidación del crédito ó documento que la justifique; y si dicha liquidación ó documento, tuviere fuerza ejecutiva, se acordará en la misma audiencia la intimación al deudor, para que pague dentro de tres días, apercibido de ejecución.

Art. 3º Si al cuarto día de la intimación no acreditare el deudor haber pagado, se librará mandamiento de ejecución á los fines indicados en el artículo 7º de la ley única del título 6º, y se cometerá á un juez de paz.

Art. 4º Embargados los bienes del deudor por no haber pagado, se procederá á su justiprecio y remate, conforme á lo que prescriben los artículos desde el 13 al 18 de la ley 1ª del título 7º, sin perjuicio de oír las excepciones del demandado y de lo que se resolvieren por la sentencia.

Art. 5º El deudor puede proponer sus excepciones en el término de ocho días contados desde que se le intime el pago; y si residiere fuera del lugar en que se halle el tribunal, tendrá un día más por cada seis leguas. Vencido este término no será oído.

El juicio sobre las excepciones seguirá por los trámites del juicio ordinario, sin impedir ni suspender el remate de los bienes embargados; pero se enteuderán hipotecados todos los ramos de la Ha-

cienda pública ó municipal en su caso, y el empleado demante, responsable de mancomun et insolidum para la indemnización del perjuicio que sufra el demandado, si resultare el cobro indebido. El empleado demandante será también responsable del perjuicio que, en tal caso, sufra la Hacienda pública.

Art. 6º En las demandas ordinarias en que no se proceda en virtud de acción ejecutiva, bien sea el empleado demandante ó demandado, se arreglará el procedimiento á lo establecido para todos los juicios, con solo la diferencia de que el representante de la Hacienda pública no está obligado á comparecer al tribunal, excepto en el caso de que deba absolver posiciones, ni á nombrar apoderado: que cuando no comparezca deberá pasársele copia de la contestación del demandado, y cuando él lo sea, se recibirá su contestación por escrito, y que en ningún caso se exigirá como necesaria la conciliación.

Art. 7º Se deroga la ley de 19 de mayo de 1836 sobre las demandas en que tienen interés las rentas nacionales ó municipales.

Dada en Caracas á 18 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. J. Arismendi*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 19 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*

972

DECRETO de 19 de mayo de 1855 concediendo una gracia académica al Pro. *José Antonio Rincón*.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la representación documentada del Pro. Bachiller *José Antonio Rincón*, pidiendo se le dispense el requisito de asistir los sábados de cada semana al repaso que en tales días deben hacerse en las clases de derecho civil y canónico, para poder optar al grado de Doctor en ambas ciencias; y considerando: 1º Que el